

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de diciembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1312.

REF. Proceso Unión marital de hecho
Rad: 19001-31-10-001-2021-00398-00

La señora NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL, presenta a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, en contra de HEINRICH y GEORGE SCHNORF y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante HEINRICH SCHNORF(QEPD)

CONSIDERACIONES:

Del estudio del libelo incoado y de la documentación aportada, se observa claramente que, si bien es cierto la parte actora en el acápite de competencia manifiesta que de acuerdo a lo estipulado en el art. 22 del CGP y en razón de la cuantía, y al último domicilio de los compañeros permanentes, es este despacho judicial el competente para el conocimiento del presente proceso, también lo es que, para el caso en concreto se debe tener en cuenta las reglas que definen la competencia territorial del Juez están señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 1, preceptúa que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Ahora bien, al revisar la demanda, se observa que en ella se indica que la demandada está domiciliada en la ciudad Ibagué -Tolima, y como dirección para notificaciones de la demandada se señala la carrera 3ª No. 8-70 barrio la Pola de dicha localidad.

En ese contexto, el primer inciso del numeral 2 del referido artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Claro lo anterior, tenemos que esta regla no es aplicable al presente asunto, en tanto que si bien es cierto como se reitera en la demanda se manifiesta que el último domicilio de los compañeros permanentes fue el Municipio de Morales- Cauca; y la residencia fue en un inmueble ubicado en RANCHITO DE MARIA LIONZA antes llamado “FINCA POTOSI” ubicado en la Vereda Matarredonda del Municipio de Morales, Departamento del Cauca, también lo es, que al inicio del libelo, se manifiesta que la parte actora actualmente se encuentra domiciliada y residenciada en Ibagué Tolima, lo que implica que la parte demandante no conserva el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas; este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y tal competencia recae en los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué Tolima, donde está domiciliada la demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la Secretaria del Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN :

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL en contra de HEINRICH y GEORGE SCHNORF y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante HEINRICH SCHNORF(QEPD)

SEGUNDO.- REMITASE la presente demanda a la correspondiente Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Ibagué-Tolima, previa la correspondiente anotación de salida en el respectivo libro Radicador - Sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO.- Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12471f914d5be6afec7e76f9f13d826e957d21f072a67b34d19b7a5883b024**

Documento generado en 15/12/2021 10:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>